

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00138 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: OLIVERIO HOYOS SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OLIVERIO HOYOS SALCEDO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 11 de septiembre de 2018 donde solicitó la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que, el ajuste anual de la prestación se realice en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al IPC reportado por el DANE.

Como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre. Asimismo, solicitó que los dineros reconocidos a su favor sean actualizados o indexados, se reconozcan intereses y se condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, devolución aportes al Sistema de Seguridad Social en salud descontados de la mesada pensional reconocida a la demandante y de su reajuste anual de la prestación.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Santiago de Cali³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a un reajuste pensional y devolución de aportes pagados con cargo a esa prestación.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

¹ Pág. 60. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 46. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 60 Archivo 01 correspondiente a la demanda expediente electrónico.

⁴ Pág. 2 Archivo 02 Acta Reparto del expediente electrónico.

JURÍDICA DEL ESTADO; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, quien porta la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 48 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5efcba7370a0eb50db800b61a3902349d107042aad3de986e5c61b3ebb66db

Documento generado en 27/11/2020 10:20:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00141 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIO FERNEL TRIANA VELASQUEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

MARIO FERNEL TRIANA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad parcial del Decreto No. 1-3-0409 del 7 de febrero de 2020 mediante el cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad; la nulidad del Acto Administrativo contentivo de la Convocatoria No. 437 del 2017 que dio apertura al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera en vacancia definitiva del ente territorial demandado y la nulidad de la Resolución No. 003 del 1 de marzo de 2020 expedida por la Rectoría del Colegio La Inmaculada Concepción de Ginebra – Valle del Cauca.

A su vez, que se declare la excepción de ilegalidad e inconstitucionalidad del Decreto No. 1-3-0409 del 7 de febrero de 2020 y del acto administrativo contentivo de la Convocatoria 437 de 2017; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 o a un cargo igual o en mejores condiciones funcionales y salariales y se ordene el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde que se materializó la desvinculación.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

El artículo 168 ídem establece que en los casos de falta de competencia o jurisdicción, *“mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...”*.

Así pues, en el presente caso se tiene que mediante el Decreto No. 1-3-0409 del 7 de febrero de 2020, se declaró insubsistente el nombramiento del señor **MARIO FERNEL TRIANA VELASQUEZ**, lo cual le fue informado a través de la Resolución No. 003 del 1 de marzo del año que avanza, último expedido por la Rectoría del Colegio donde prestaba sus servicios. Consta acta de posesión del demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 – 5 del 30 de diciembre de 2008, en la cual se lee: “Ubicación Institución Educativa: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA INMACULADA CONCEPCION** del Municipio de: **GINEBRA...**”, siendo este el último lugar donde prestó sus servicios.

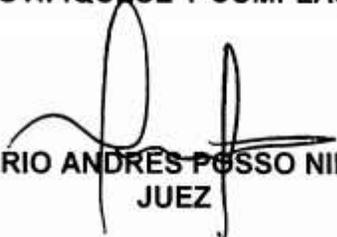
Se concluye entonces que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que estableció el Circuito Judicial Administrativo de Buga que comprende el municipio de Ginebra, misma localidad que constituye el último lugar del servicio del demandante.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante: mafetrive1960@gmail.com - juridicasbj@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ Archivo rotulado como “06ActaPosesion3168.pdf” del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96b4d64d722ed1a694ad4ebf6719640f61d1482a16995b883568e61309f95db

Documento generado en 27/11/2020 10:20:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**